

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 40/2014

SOBRE LA OMISIÓN DE PROTEGER A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA PRIMARIA 1.

México, D.F., 29 de agosto de 2014.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones IV y V, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121, párrafo tercero, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/8536/Q, sobre la omisión de proteger a los habitantes del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y la afectación al derecho a la educación de los alumnos de la escuela primaria 1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de noviembre de 2013, se publicaron en diversos medios de circulación nacional notas periodísticas, en las que se señalaba que el 28 de noviembre del mismo año en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, integrantes de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación habían tenido un enfrentamiento violento con padres de familia y docentes adscritos a la sección 59 de ese mismo sindicato, quienes se encontraban custodiando la escuela primaria 1, resultando varias personas lesionadas, entre ellas un niño de 17 años herido por un arma de fuego. Derivado de lo anterior, el 29 de noviembre de 2013, se acordó el inicio de oficio del expediente CNDH/2/2013/8536/Q.

4. De igual forma, con motivo de la importancia de los hechos en comento, mediante oficio de 16 de enero de 2014, se notificó al defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca la atracción de los cuadernos de antecedentes 1 y 2, debido a que en estos se conocía de los mismos hechos que se investigaron en el expediente integrado por esta Comisión Nacional, por lo que se solicitó a dicho organismo estatal remitir las constancias originales de dichos cuadernos de antecedentes, así como todas las evidencias relacionadas con el presente caso.

5. Asimismo, el 30 de enero de 2014, Q1, presidenta de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia de la escuela primaria 1, presentó un escrito de queja ante este organismo nacional, en el que señaló su inconformidad con las actuaciones de las autoridades en torno a la problemática ocurrida en dicho centro educativo y anexó evidencias en relación con los hechos en comento, mismo que se anexó al presente expediente.

6. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de alumnos de la escuela primaria 1, padres de familia de los mismos y habitantes del municipio de San Jacinto Amilpas, personal de este organismo nacional realizó diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías, videos, expedientes médicos y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes al gobierno del estado de Oaxaca, Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas y, en colaboración, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y a la clínica particular 1, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Acuerdo de apertura de oficio del expediente de queja número CNDH/2/2013/8536/Q, dictado por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de noviembre de 2013.

8. Notas periodísticas del 29 de noviembre de 2013, en las que se narran los enfrentamientos entre padres de familia que custodiaban la escuela primaria 1 y maestros pertenecientes a la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

9. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2013 en la que consta que personal de esta Comisión Nacional realizó una visita de trabajo al municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca ocasión en la que se entrevistó con V1 y V2, quienes narraron lo ocurrido el 28 de noviembre de 2013, y a la cual se anexan diversas fotografías en las que se aprecian las heridas de las víctimas.

10. Órdenes médicas de la clínica particular 1, de los días 28, 29 y 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2013, en las que se señala a V3 como paciente por herida por proyectil de arma de fuego en región posterilateral izquierda del cuello y hombro izquierdo, con fractura expuesta en la clavícula izquierda.

11. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con V4 y V5, quienes señalaron haber sufrido daños en sus domicilios a consecuencia de los hechos violentos ocurridos el 28 de noviembre de 2013.

12. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2013, en la que consta que visitadores adjuntos se constituyeron en la clínica particular 1, donde se encontraba interno V3, lugar en el cual se entrevistaron con la víctima y con su madre, quienes narraron lo sucedido el 28 de noviembre de 2013, y aportaron el expediente clínico de V3.

13. Oficio DDH/S.S./XII/8529/2013, emitido por el director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca y recibido en este organismo el 14 de enero de 2014, al cual anexa los siguientes documentos:

13.1. Oficio 172/2013, de 5 de diciembre de 2013, emitido por un agente del ministerio público para asuntos magisteriales, en el que informa que el 28 de noviembre de 2013 se inició la averiguación previa 3 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de daños y perjuicios en agravio del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

13.2. Oficio 7516, de 4 de diciembre de 2013, por medio del cual el encargado del Departamento Jurídico Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca informó sobre la actuación de esa dependencia respecto a los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2013.

13.3. Oficio PGJE/DAP/987/2013 de 6 de diciembre de 2013, por medio del cual el director de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca señaló que se inició la averiguación previa 1, por el delito de lesiones calificadas por disparo de arma de fuego contra quien o quienes resulten responsables en agravio de V3, así como la averiguación previa 4 por el delito de

lesiones calificadas en agravio de V2 contra quien o quienes resulten responsables.

14. Oficio 131903, emitido por el presidente municipal de San Jacinto Amilpas y recibido en esta Comisión Nacional el 13 de diciembre de 2013, por medio del cual rinde su informe a este organismo nacional respecto a los hechos motivo de la presente recomendación y anexó los siguientes documentos:

14.1. Parte de novedades de 29 de noviembre de 2013 signados por el comandante de primer turno de la Policía Preventiva Municipal de San Jacinto Amilpas y director de Seguridad de ese mismo municipio respectivamente.

14.2. Escrito de 31 de octubre de 2013, dirigido al secretario general de Gobierno del estado de Oaxaca, por medio del cual Q1 reitera la solicitud de que los profesores de la sección 59 continúen impartiendo clases en la escuela primaria 1.

15. Oficio CADH/2765/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de diciembre de 2013, por medio del cual la coordinadora para la atención de los derechos humanos del gobierno del estado de Oaxaca, rinde su informe respecto a los sucesos ocurridos el 28 de noviembre de 2013 en el municipio de San Jacinto Amilpas, al cual se anexó los siguientes documentos:

15.1. Tarjetas informativas de 26 y 28 de noviembre de 2013, por medio de las que personal de la Secretaría General de gobierno informa que sostuvo reunión con padres de familia de la escuela primaria 1, a quienes se les solicitó dejar bajo resguardo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca dicho centro educativo, y donde se hace del conocimiento del secretario general de Gobierno que se entregarían dichas instalaciones a personal del referido instituto.

15.2. Oficio DSJ/4386/2013, de 28 de noviembre de 2013, emitido por el director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por medio del cual se solicitó la colaboración del Secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca para resguardar diversos centros escolares de San Jacinto Amilpas, entre los que se encontraba la escuela primaria 1.

15.3. Oficio sin número de 2 de diciembre de 2013, por medio del cual personal de la Secretaría General de Gobierno, informó al titular de dicha institución que a partir de esa fecha se iniciaron labores en la escuela primaria 1 por parte de los profesores de la sección 59 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

15.4. Oficio SSP/PE/DRAI/1786/2013, de 3 de diciembre de 2013, por medio del cual el jefe de división de las Fuerzas Estatales de la Secretaría de Seguridad Pública informó sobre la participación de personal de dicha Secretaría en los hechos del 28 de noviembre de 2013.

15.5. Tarjetas informativas de 3 de diciembre de 2013, emitidas por el director de

averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca en las que informan el inicio de las averiguaciones previas 1 y 4.

16. Oficio 011336/13DGPCDHQI, recibido el 17 de diciembre de 2013, por medio del cual el director de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al cual se adjunta el oficio 6210/2013 de 6 de diciembre de 2013, emitido por la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora, Especializada en Delitos Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el que se informa el estado que guarda la averiguación previa 2 misma que se inició el 4 de diciembre de 2013, derivada de la recepción de averiguación previa 1, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego en contra de PR1 y quien o quienes resulten responsables.

17. Oficio DSJ/DH/4816/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de diciembre de 2013, por medio del cual el encargado de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca rindió su informe a esta Comisión Nacional.

18. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/0069/2014, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2014, por medio del cual el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca rindió un informe a este organismo nacional y adjuntó la siguiente documentación:

18.1. Oficio SSP/PEDRAI/1845/2013, por medio del cual el director de Reacción y Alerta Inmediata informó sobre la intervención del personal de esa Secretaría durante los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2013.

19. Acuerdo de 16 de enero de 2014, por medio del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atrajo los cuadernos de antecedentes 1 y 2 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

20. Escrito de queja, recibido el 30 de enero de 2014, por medio del cual Q1, presidenta del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Hermanos Flores Magón, señaló a este organismo autónomo sus inconformidades con el actuar de las autoridades en relación al funcionamiento de la escuela primaria 1, al cual anexó los siguientes documentos:

20.1. Oficio 010531, de 12 de septiembre de 2013, por medio del cual el director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca solicitó al secretario de Seguridad Pública de Oaxaca brindar seguridad y vigilancia a la escuela primaria 1, para evitar enfrentamientos entre padres de familia y profesores.

20.2. Oficio STPEE/G4/2013/0226, de 3 de septiembre de 2013, a través del cual el secretario técnico del titular del Poder Ejecutivo hace del conocimiento del

director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca las manifestaciones realizadas por los padres de familia de la escuela primaria 1.

20.3. Oficio STPEE/G4/2013/1260, de 9 de septiembre de 2013, a través del cual el secretario técnico del titular del Poder Ejecutivo solicitó al director general del Instituto estatal de Educación Pública de Oaxaca que hubiera entrega formal de las instalaciones de la escuela primaria 1 maestros de la sección 59.

21. Notas periodísticas de 5 de mayo de 2014 en las que se informa sobre un nuevo enfrentamiento ocurrido entre padres de familia y docentes de la sección 22.

22. Oficio CADH/0981/2014, de 22 de mayo de 2014, por medio del cual la coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos del gobierno del Estado de Oaxaca proporciona a este organismo nacional la información solicitada.

23. Oficio DDH/S.S./VII/3080/2014 de 4 de julio de 2014, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de julio de 2014, por medio del cual el director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia proporcionó información respecto a los hechos ocurridos el 5 de mayo de 2014 en San Jacinto Amilpas.

24. Oficio DSJ/DH/3057/2014 recibido en este organismo nacional el 28 de julio de 2014, por medio del cual el encargado de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca informó respecto a los hechos ocurridos el 5 de mayo de 2014 en San Jacinto Amilpas.

25. Oficio CADH/1615/2014 recibido en esta Comisión Nacional el 7 de agosto de 2014, por medio del cual la coordinadora para la atención de los derechos humanos del Gobierno del estado de Oaxaca informó el estado que guardan las averiguaciones previas 3 y 4 y anexó los siguientes documentos:

25.1. Acta de inicio de la averiguación previa 3 de fecha 28 de noviembre de 2013.

25.2. Acta de diligencia de traslado de inspección ocular de 28 de noviembre de 2013.

25.3. Acta de 3 de febrero de 2014 de comparecencia del representante legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

25.4. Oficio PGJE/DAP/987/2013 de 25 de julio de 2013, por medio del cual la agente del Ministerio Público adscrita a la mesa dos auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca informó el estado de la averiguación previa 4.

26. Oficio 05029/14DGPCDHQI firmado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, recibido en esta Comisión

Nacional el 19 de agosto de 2014, al cual se agregó el oficio SPP"A"/3924/2014 de 23 de julio de 2014, por medio del cual la subdelegada de procedimientos penales de la Delegación Estatal de Oaxaca de la Procuraduría General de la República informó el estado que guarda la averiguación previa 2.

27. Oficio DSJ/DH/3356/2014 recibido en este organismo autónomo el 22 de agosto de 2014 por medio del cual el encargado de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca señaló que a esa fecha no se había iniciado algún procedimiento administrativo en contra de servidores públicos del Instituto por los hechos motivo de la presente recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 28 de noviembre de 2013, se inició la averiguación previa 3 en la Fiscalía Especial para Asuntos del Magisterio del estado de Oaxaca de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de daños y perjuicios en menoscabo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a consecuencia de los daños ocasionados a la escuela primaria 1, por lo que ese mismo día el Agente del Ministerio Público adscrito a dicha Fiscalía se trasladó al lugar de los hechos para realizar una inspección ocular; asimismo el 3 de febrero de 2014, el representante legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca compareció ante el referido agente del Ministerio Público para manifestar que el 28 de noviembre de 2013 acudió a la escuela primaria 1 donde constató que la misma se encontraba con daños en los vidrios, paredes, y mobiliario en general y que la misma se encontraba ocupada por personas ajena al Instituto de Educación, y que al haberse enterado del inicio de la averiguación previa 3 comparecía a hacer suya la denuncia en calidad de representante legal.

29. Así también, el 28 de noviembre de 2013 se inició en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca la averiguación previa 4 por el delito de lesiones calificadas, contra quien o quienes resulten responsables, en agravio de V2, la cual fue radicada el 3 de diciembre de 2013, encontrándose dicha averiguación previa en integración.

30. Asimismo, el 29 de noviembre de 2013 se inició en la agencia del Ministerio Público, adscrita al primer turno de la mesa cuatro del sector metropolitano de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, la averiguación previa 1 por el delito de lesiones calificadas por disparo de arma de fuego, por quien o quienes resulten responsables, en agravio de V3, niño que contaba con 17 años de edad al momento de los hechos.

31. Dicha averiguación previa fue radicada en la mesa dos, y el mismo día se recibió dentro de la misma un oficio suscrito por dos agentes estatales adscritos a la Dirección de la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, del que se desprende que una de las personas que participó

en los hechos suscitados del 28 de noviembre de 2013 fue PR1, persona que formó parte del contingente de la sección 22. Así pues, tomando en consideración que de los hechos denunciados se desprenden hechos probablemente constitutivos de un delito federal por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, el 3 de diciembre de 2013 la averiguación previa 1 se remitió a la Procuraduría General de la República.

32. Así pues, de conformidad con lo señalado por la agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio 6210/2013, derivado de la recepción de la averiguación previa 1, se inició en la Procuraduría General de la República la averiguación previa 2, el día 4 de diciembre, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en contra de PR1, quien de acuerdo a lo señalado por dicha procuraduría es ex representante de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, señalando que esta averiguación continua integrándose.

33. Cabe señalar que conforme al oficio DSJ/DH/3356/2014 recibido en este organismo autónomo el 22 de agosto de 2014, el encargado de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca señaló que a esa fecha no se había iniciado algún procedimiento administrativo en contra de servidores públicos del Instituto por los hechos motivo de la presente recomendación.

IV. OBSERVACIONES

34. Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2013/8536/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a AR2, secretario de Seguridad Pública de Oaxaca y AR3, comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, por omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas tendentes a dar seguridad a personas durante los hechos violentos ocurridos el 28 de noviembre de 2013 en San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y a AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como al titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, por omitir garantizar el derecho a la educación a los alumnos de la escuela primaria 1, y por no haber adoptado medidas para asegurar que las niñas y los niños de dicho municipio tuvieran acceso a los servicios educativos durante el paro magisterial llevado a cabo por la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

35. De los testimonios recabados por personal de este organismo nacional entre las víctimas y los testigos de los hechos ocurridos, así como de los informes presentados por las autoridades estatales y municipales, de los datos proporcionados por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo

de Oaxaca, y de otros elementos que se allegó esta Comisión Nacional, se desprenden los siguientes hechos:

36. De forma preliminar, cabe señalar que a partir del día 19 de agosto de 2013, fecha de inicio del ciclo escolar 2013-2014, establecida en el calendario escolar oficial emitido por la Secretaría de Educación Pública, no fue posible iniciar clases en las escuelas públicas de los niveles preescolar, primaria y secundaria de Oaxaca, cuyos docentes son miembros de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, debido a que esa agrupación sindical, desde el 8 de mayo de 2013, organizó una serie de acciones para manifestar su inconformidad en contra las reformas en materia de educación y sus leyes secundarias, publicada el 26 de febrero de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*, entre las que destacó el paro indefinido de labores docentes en la entidad el cual empezó desde el 8 de mayo del 2013.

37. En el caso particular de la escuela primaria 1, no obstante las diversas reuniones llevadas a cabo entre los docentes adscritos a la sección 22 y los padres de familia de dicho centro educativo, los profesores no aceptaron la petición de estos de reestablecer las clases, por lo que como consecuencia de lo anterior, los padres de familia acordaron que los docentes adscritos a la sección 59 impartieran clases en la escuela primaria 1, esto por medio de la asamblea de 3 de septiembre de 2013, en la que a través de un documento emitido por la asociación de padres de familia del referido centro escolar se asentó que se había decidido por mayoría de votos comenzar clases con dichos docentes, situación que se dio a conocer por la asociación de padres de familia de la escuela primaria 1 de forma escrita al comisario general de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca, y al secretario general de Gobierno del estado de Oaxaca los días 5 y 10 de septiembre.

38. Asimismo, cabe destacar que mediante escrito recibido el 12 de septiembre de 2013, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con motivo del escrito presentado por Q1 y otros integrantes de la mesa directiva de la asociación de padres de familia de la escuela primaria 1, solicitaron a AR2 brindar seguridad y vigilancia las 24 horas del día a fin de evitar un enfrentamiento entre padres de familia y personal docente adscrito a la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

39. A raíz de la negativa de los maestros de la sección 22 a dar clases, padres de familia y autoridades realizaron diversas mesas de diálogo y reuniones, mismas que se llevaron a cabo los días 31 de octubre de 2013, 26 y 28 de noviembre de ese mismo año a las que acudieron padres de familia de dicho centro escolar y personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno y el Instituto Estatal de Educación de Oaxaca, y en la que también estuvo presente personal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas. En dichas reuniones los servidores públicos solicitaron a los padres de familia “dejar bajo resguardo” del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca las instalaciones de la escuela primaria 1 en tanto se realizaran las pláticas conciliatorias y se llegaba a un acuerdo

definitivo, señalando la autoridad que el objetivo principal era evitar un enfrentamiento con los profesores adscritos a la sección 22, siendo que, de conformidad a la información proporcionada por la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, los padres de familia accedieron a esta solicitud para hacer entrega del plantel el 28 de noviembre de 2013.

40. Por otra parte, es importante destacar que, conforme a lo señalado mediante oficio SSP/PE/DRA/1786/2013, signado por el jefe de División de Fuerzas Estatales de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, así como de acuerdo a lo indicado por el director de Reacción y Alerta Inmediata de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Oaxaca, por medio del oficio SSP/PE/DJ/2058/2013, de 13 de diciembre de 2013, días antes de los hechos violentos referidos, los profesores adscritos a la sección 22 manifestaron que el día 28 de noviembre de 2013 recuperarían las instalaciones de ese centro educativo.

41. En este orden de ideas, el jueves 28 de noviembre de 2013, miembros de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación trataron de tomar las instalaciones de la escuela primaria 1, por lo que se enfrentaron de manera violenta con padres de familia de dicho centro educativo y profesores de la sección 59 del sindicato mencionado, quienes se encontraban en posesión de las instalaciones de la escuela primaria 1 y referían que defenderían las mismas ante cualquier intento de los docentes de la sección 22 de recuperarlas; esto debido a los señalamientos realizados días antes a los medios de comunicación en las que la plantilla de profesores de la sección 22 manifestó que ese día recuperarían las instalaciones de ese centro educativo.

42. En dicho evento resultaron diversas personas heridas entre las que destacan V3, niño de 17 años, por lesiones de arma de fuego presuntamente ocasionadas por PR1, y V1 y V2 quienes refirieron haber recibido diversos golpes por parte de los maestros de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Asimismo, los vecinos del lugar de los hechos manifestaron haber sufrido daños materiales en sus inmuebles producto de las acciones violentas realizadas tales como lanzar piedras de forma constante a las viviendas de los vecinos, situación que afectó las casas de quienes habitaban al rededor del citado centro escolar, siendo este el caso de V4 y V5.

43. Posterior a estos hechos, el día 2 de diciembre de 2013, la escuela primaria 1 retomó sus actividades, en las que los docentes adscritos a la sección 59 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación llevaron a cabo sus labores en el horario habitual.

44. Así pues, en lo que atañe a las medidas que se tomaron de forma previa a los hechos suscitados el 28 de noviembre de 2013, cabe destacar que el 12 de septiembre de 2013, más de dos meses antes del enfrentamiento, se había solicitado a AR2 por parte del personal de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca vigilar las instalaciones de la escuela primaria 1,

debido a que existía una amenaza de enfrentamiento entre padres de familia de dicho centro escolar y los profesores adscritos a la sección 22, y de igual forma, días previos al referido evento los docentes de la referida sección habían anunciado que “recuperarían” las instalaciones del citado centro escolar.

45. Al respecto, mediante oficio SSP/PE/DRAI/1786/2013, de 3 de diciembre de 2013, el jefe de División de Fuerzas Estatales de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca refirió que, en observancia a la medida cautelar emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, se adoptaron todas las medidas preventivas con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas, así como de sus bienes, por lo que desde el momento en que se conoció dicha medida se reforzó el patrullaje de prevención y disuasión en las inmediaciones de la escuela primaria, agregando que con la finalidad de intervenir para garantizar el orden y la paz pública se contempló personal policial por si se llegaba a suscitar algún tipo de enfrentamiento.

46. Así también, se observa que padres de familia, personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno y al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como personal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, realizaron diversas reuniones y mesas de diálogo los días los días 31 de octubre de 2013, 26 y 28 de noviembre de ese mismo año. En dichas reuniones, personal del Instituto Estatal de Educación de esa entidad federativa señaló a los padres de familia la problemática que se podía suscitar en caso de que el personal que se encontrara dando clases no estuviera adscrito a dicho Instituto, indicando que solo se proporcionaría la documentación que avalara la educación de los alumnos en caso de que el personal que impartiera clases “contara con un contrato del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca”.

47. Respecto a esta cuestión, cabe señalar que el artículo 2 del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dicho sindicato está integrado por trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios al servicio de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, de los gobiernos de los estados, de los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas; asimismo, el artículo 13, fracción I, de la Ley General de Educación indica que corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias prestar los servicios de educación básica; de igual forma, el artículo 2, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, señala que dicho instituto tiene a su cargo la prestación del servicio educativo en el estado conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación.

48. En ese sentido, considerando que los profesores adscritos a la sección 59 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación estaban presentando su servicio de docencia en centros escolares de educación básica, en consecuencia los mismos estaban adscritos a su vez al Instituto Estatal de Educación Pública de

Oaxaca, por lo que no resulta válido el argumento de la autoridad respecto a que no se trataba de servidores públicos que contaran con contrato con el referido Instituto, así pues, la educación proporcionada por dichos profesores debió de ser considerada válida en todo momento por dicho Instituto de Educación Estatal.

49. Por otra parte, en las referidas reuniones los servidores públicos solicitaron a los padres de familia “dejar bajo resguardo” del Instituto de Educación Estatal las instalaciones de la escuela primaria 1 con el objetivo de evitar un enfrentamiento con los profesores adscritos a la sección 22, y de conformidad a la información proporcionada por la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, los padres de familia accedieron a esta solicitud para hacer entrega el 28 de noviembre de 2013, siendo este mismo día en el que se presentaron los enfrentamientos violentos.

50. No obstante, se observa que dichas reuniones no fueron suficientes toda vez que si bien se realizó un esfuerzo por parte de las autoridades para resolver el conflicto, las referidas mesas de diálogo no dieron una solución pacífica al conflicto, lo que ocasionó que los profesores adscritos a la sección 22 realizaran el día 27 de noviembre de 2013 un anuncio de que “recuperarían” las instalaciones de la escuela primaria 1, y posterior a ello acudieron a las inmediaciones de la misma el día 28 de noviembre del mismo año, donde se suscitaron los hechos violentos que tuvieron como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de los habitantes del municipio de San Jacinto Amilpas.

51. En ese sentido, se observan testimonios tales como los rendidos por V1 y V2 a personal adscrito a este organismo nacional, en el que manifestaron que, aproximadamente a las 15:30 horas del 28 de noviembre de 2013, caminaban por la privada Nuevo México, la cual se encuentra a una distancia de 50 metros de la escuela primaria 1, cuando alrededor de 20 personas que dijeron formar parte de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, los “agarraron” y los golpearon en la cabeza, en la espalda, el cuello y piernas con una varilla provocándoles heridas e incluso teniendo como consecuencia que V2 se rompiera el dedo. Los dichos de V1 y V2 se acreditan mediante diversas fotografías en las que se aprecian las heridas de las víctimas.

52. Por su parte, V3 señaló mediante testimonio que obra en acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el 28 de noviembre aproximadamente a las 15:30 horas se dirigía hacia su domicilio y pasando enfrente de la escuela primaria 1 se percató que había “más de mil personas” que estaban protagonizando una riña, además de que se oía que estaban detonando cohetes y en ese momento se empezaron a oír disparos, por lo que continuó caminando de forma rápida; sin embargo, posteriormente sintió un fuerte dolor y comenzó a “sentir caliente” el cuello y a marearse, no obstante, llegó a su casa, donde al verse en el espejo observó que tenía la ropa cubierta de sangre, por lo que en ese instante su madre lo trasladó a un centro de salud del gobierno estatal, donde le brindaron atención médica.

53. Al respecto, del expediente médico de V3 se observan las órdenes médicas de la clínica particular 1, de los días 28, 29 y 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2013 en las que se señala a éste como paciente por herida por proyectil de arma de fuego en región posterilateral izquierda del cuello y hombro, con fractura expuesta en la clavícula.

54. Así también, se cuenta con los testimonios de V4 y V5, quienes señalaron a personal de este organismo nacional que el día 28 de noviembre de 2013, a consecuencia de los hechos violentos que se suscitaron en la escuela primaria 1, la cual se encuentra aproximadamente a 50 metros de sus respectivos domicilios, los integrantes de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación provocaron daños materiales en sus propiedades, toda vez que en el inmueble de V4 rompieron un vidrio, además de que amenazaron a dos menores que se encontraban al interior del mismo, mientras que en la vivienda de V5 ocasionaron daños al techo de teja, ya que lanzaron piedras sobre él; la evidencia de estos hechos fue constatada por personal adscrito a esta Comisión Nacional y se observa en diversas fotografías en la que se aprecian los daños descritos por las víctimas.

55. Así pues, en lo que respecta a la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública, cabe destacar que de conformidad con lo señalado mediante oficio SSP/PE/DRA/1786/2013 por el jefe de División de Fuerzas Estatales de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, así como de acuerdo a lo indicado por el director de Reacción y Alerta Inmediata de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Oaxaca, por medio del oficio SSP/PE/DJ/2058/2013 de 13 de diciembre de 2013, el 28 de noviembre de 2013 230 elementos con equipo antimotín, consistente en escudo, casco y chaleco, adscritos a la Dirección de División de Fuerzas Estatales de Reacción y Alerta Inmediata de la Policía Estatal, se trasladaron a la escuela primaria 1 aproximadamente a las 11:20 horas del 28 de noviembre de 2013, con el fin de reforzar al personal que realizaba patrullaje en dichas inmediaciones, debido al conflicto existente entre los padres de familia que tenían en poder dicha escuela y los docentes adscritos a la sección 22, quienes el día anterior habían anunciado que recuperarían las instalaciones de la escuela primaria 1. Dichos servidores públicos manifestaron que al lugar arribó AR2, Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca con 40 elementos con equipo antimotín.

56. Los referidos servidores públicos señalaron que posteriormente se ubicaron en una esquina, aproximadamente a 100 metros de dicho centro escolar, con el objetivo de custodiar a un aproximado de 150 personas, la mayoría de sexo masculino, algunos armados con palos, piedras, llantas y cuerdas, quienes eran padres de familia de la escuela primaria 1, y profesores adscritos a la sección 59 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que al no poder acercarse más al centro educativo en cuestión, se procedió a desplegar al personal en las calles Florida y California. Así pues, a las 15:25 horas comenzaron a llegar alrededor de 800 profesores adscritos a la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes ingresaron por diversas calles

a la escuela primaria 1 en donde comenzó un enfrentamiento entre ambos grupos, quienes lanzaban cohetones proyectados con tubos, así como piedras y palos.

57. Dichos servidores públicos manifestaron que, debido al reducido número de elementos con los que contaban, fue imposible desplegar al personal por calles aledañas, agregando que otro grupo de la sección 22 comenzó a agredirlos con palos, e incluso algunos elementos fueron despojados de sus escudos, agregando que a través de un megáfono, AR2 invitó a ambos grupos para que desistieran de sus actitudes y no se agredieran, no obstante fue ignorado y, por el contrario, los docentes de la referida sección comenzaron a atacar a los elementos de seguridad.

58. El jefe de División de Fuerzas Estatales de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca y el director de Reacción y Alerta Inmediata de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Oaxaca mediante oficios SSP/PE/DJ/2058/2013 de 13 de diciembre de 2013 y SSP/PE/DRAI/1786/2013 de 3 de diciembre de 2014, también manifestaron que el personal de seguridad sufrió un embate por parte de los maestros de la sección 22, quienes se abrieron paso por medio de una camioneta cuyo conductor embistió a los elementos de seguridad, logrando cruzar el cerco al tiempo que agredían con distintos objetos a los policías quienes solamente se cubrían sin alentar la confrontación. Asimismo, dichos servidores públicos agregaron que los maestros de la sección 22 retuvieron a un elemento policial a quien golpearon y despojaron de sus pertenencias, y por intervención de AR2 fue liberado; así también destacaron que los agresores lesionaron de forma considerable a V1 y V2.

59. Es importante señalar que, mediante oficio SSP/PE/DRAI/1845/2013 de 13 de diciembre de 2013, personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca señaló que en ningún momento solicitó la colaboración de otras dependencias de la administración pública estatal o municipal, ya que el operativo implementado por dicha autoridad se realizó debido al conocimiento que se tuvo a través de los medios de comunicación que señalaban que los integrantes de la sección 22 recuperarían las instalaciones de la escuela primaria 1; sin embargo, posteriormente, en el mismo oficio, se señaló que el operativo se implementó por el conocimiento que se tuvo en la misma fecha que sucedieron los hechos, y agregó que no se solicitó apoyo a autoridades federales debido a que esa Dirección de Reacción Inmediata no tiene competencia al respecto.

60. Al respecto debe señalarse que de conformidad con el artículo 47, fracción XXVII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, corresponde a la policía estatal participar en el ámbito de su competencia en operativos conjuntos con otras autoridades Federales, Estatales o Municipales, de conformidad con dispuesto en la legislación respectiva; aunado a que de esta información se desprende que personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca conocía con anticipación que estos hechos se iban a suscitar y pudo solicitar las acciones de coordinación correspondientes y planear con la debida antelación los escenarios a enfrentar.

61. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo señalado en el artículo 7, fracción X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de Seguridad Pública, situación que como se señaló, no fue observada por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en específico por parte de su titular AR2.

62. Por otra parte, mediante oficio 7516 de 4 de diciembre de 2013, dirigido al director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, el jefe de unidad encargado del departamento jurídico administrativo de dicha Procuraduría manifestó que el 28 de noviembre de 2013, con la finalidad de evitar que los grupos de maestros de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se enfrentaran con padres de familia, 50 elementos de la Procuraduría General de Justicia acudieron uniformados, desarmados y únicamente con equipo anti motín, destacando que contrario a lo referido por el director de Reacción y Alerta Inmediata de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Oaxaca, el jefe de unidad encargado del departamento jurídico administrativo de la referida Procuraduría señaló que la intervención de los elementos de seguridad adscritos a la Procuraduría General de Justicia, fue en apoyo y coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, quien contaba aproximadamente con 200 elementos, por lo que personal de ambas corporaciones formó un cerco con el fin de evitar un enfrentamiento.

63. Dicho servidor público agregó que aproximadamente a las 15:50 horas cerca de 800 maestros integrantes de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes mostraban una actitud violenta e iban armados con palos, tubos y piedras, se abrieron paso con una camioneta y ya que eran superiores en número, lograron pasar el cerco, lesionando a elementos de ambas corporaciones policiacas, siendo que dichos docentes despojaron a algunos elementos de su equipo anti motín.

64. Por su parte, mediante oficio 131903, recibido en este organismo nacional el 11 de diciembre de 2013, el presidente municipal de San Jacinto Amilpas informó que el 28 de octubre de 2013, aproximadamente a las 12:30, horas se reportó al módulo de policías que había tres autobuses de la Policía Auxiliar Bancaria e Industrial, misma que depende de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con 33 elementos para el apoyo de la colonia en la que se encuentra ubicada la escuela primaria 1. Asimismo, dicho servidor público indicó que la policía municipal no intervino en los hechos referidos, argumentando que se cuenta con poco personal.

65. Ahora bien, de las evidencias recabadas por este organismo nacional se desprende que no obstante que los elementos de seguridad que acudieron a resguardar la escuela primaria 1 y que AR2 intentó persuadir a los grupos que

estaban enfrentándose para que desistieran de las actitudes violentas, la coordinación entre las fuerzas policiales, así como la organización e intervención de las mismas fue inadecuada, aunado a que el número de personal policial fue insuficiente, lo que tuvo como consecuencia que vecinos, transeúntes, padres de familia, maestros e incluso elementos policiales resultaran afectados en su seguridad personal y en inmuebles de su propiedad.

66. En síntesis, se observa que el día 28 de noviembre de 2013 se suscitó un enfrentamiento en el que se vieron implicados por una parte, profesores adscritos a la sección 22 y a la 59 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes estaban armados con piedras, palos y cohetes e incluso con armas de fuego, y por otra elementos policiales, estos últimos desarmados y portando únicamente equipo antimotín, destacando que además había presencia de padres de familia, al respecto, debe considerarse el interés que existía por parte de cada grupo, toda vez que los padres de familia se encontraban inmersos en el conflicto ya que su objetivo era que el ciclo escolar continuara, mientras que los docentes de la sección 22 quería obtener el control sobre el plantel.

67. La situación de un posible enfrentamiento era del conocimiento de la autoridad desde el 11 de septiembre de 2013, cuando el director de peticiones, orientación y seguimiento de recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca solicitó a AR2 brindar seguridad a la escuela primaria 1 durante las 24 horas, por medio del oficio 010531, debido a la petición que en ese sentido había realizado Q1 y otros integrantes de la mesa directiva de la asociación de padres de familia de dicho centro educativo. Al respecto, este organismo nacional observa que era imprescindible que dicha solicitud se cumpliera a cabalidad, ya que como ha quedado señalado existía un conflicto en torno a la escuela primaria 1 el cual implicaba la intervención de los docentes de las secciones 22 y 59 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de los padres de familia, en tanto que una escuela abierta con niños ejerciendo su derecho a la educación era un símbolo de disidencia que pretendía ser terminado, por lo que era inminente que en algún momento se suscitara un enfrentamiento.

68. Esta necesidad se hizo latente, tan es así que al observar la situación que prevalecía en el plantel educativo, Q1, presidenta de la Mesa Directiva de Padres de Familia de la escuela primaria 1 optó por requerir a través del organismo estatal de derechos humanos, el resguardo de la escuela primaria 1 a fin de evitar cualquier tipo de enfrentamiento.

69. Por otra parte, el día anterior a los sucesos, los profesores adscritos a la sección 22 del referido Sindicato habían anunciado a través de los medios de comunicación que recuperarían las instalaciones de la escuela primaria 1, lo cual fue corroborado por lo señalado en el oficio SSP/PE/DRA/1786/2013 signado por el jefe de División de Fuerzas Estatales de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, así como por lo indicado por el director de Reacción y Alerta Inmediata de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Oaxaca, por medio del oficio SSP/PE/DJ/2058/2013.

70. Al respecto se observa que el número de elementos de seguridad fue considerablemente menor en comparación con los integrantes de los grupos que se encontraban en conflicto, esto es, los padres de familia de la escuela primaria 1 y los profesores pertenecientes a la sección 22 y a la 59 respectivamente, tal y como se observa en las siguientes tablas:

Elementos de los cuerpos de seguridad pública		
Corporación policial	Elementos de seguridad	Armas/equipo con el que contaban
Dirección de División de Fuerzas Estatales de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública	270	Equipo antimotín consistente en escudo, casco y chaleco
Procuraduría General de Justicia (en apoyo y coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública)	50	Equipo antimotín
Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública	33	No se señala
	Total 353	

Padres de familia y profesores		
Grupo que intervino en los hechos violentos	Número aproximado de personas por grupo	Objetos que portaban
Profesores adscritos a la sección 22	800	Palos, tubos, piedras, cohetes y arma de fuego
Padres de familia y maestros de la sección 59 que custodiaban la escuela primaria 1	150	Palos y piedras
	Total 950	

71. De las cifras señaladas, se observa claramente que la presencia de elementos de seguridad para resguardar la seguridad e integridad de los presentes, era considerablemente menor en comparación con la cantidad de personas que estaban implicadas en el enfrentamiento, lo que ocasionó que dicho personal policial fuera insuficiente para detener los actos de violencia que se desencadenaron y consecuentemente se provocaran daños a la salud e integridad de diversas personas, así como a los bienes materiales de quienes habitaban en zonas aledañas al lugar de los hechos. Asimismo, el uso de la fuerza pública fue inadecuado, toda vez que no se logró prevenir el enfrentamiento violento.

72. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública corre a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y contempla la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

73. En ese sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala en su artículo 7, fracción X, que las instituciones de seguridad pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública, mientras que en su numeral 41, fracción II, establece que los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente la obligación de apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Por su parte, el artículo 119, fracción XXXIX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, señala que entre los deberes de los integrantes de las instituciones policiales se encuentra participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.

74. Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a este tema en la tesis aislada PL/2010 que lleva por rubro “FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIALES DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ”, en la que se señala que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre los principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiales la eficiencia y el profesionalismo, siendo que la eficiencia exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; mientras que el profesionalismo se refiere a que los elementos policiales tengan suficiente y

amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad.

75. En lo que respecta a la coordinación de las instituciones de seguridad pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su tesis aislada P. LXXI/2010, de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA, DEBEN GENERARSE PROCESOS O PROTOCOLOS DE POLICÍA CON BASES COMUNES PARA TODAS LAS CORPORACIONES, A FIN DE NO ENTORPECER LAS COLABORACIONES CONJUNTAS”, que dado a que la seguridad pública es concurrente entre los tres órdenes de gobierno, y con la finalidad de que sea efectiva, debe realizarse coordinadamente a fin de que los objetivos comunes de seguridad pública se cumplan. Esta efectividad implica que las autoridades colaboren conjuntamente y de forma coordinada.

76. Así pues, de lo anteriormente señalado se desprende que personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, en específico AR2, en su carácter de secretario de Seguridad Pública, conocían de forma anticipada que existía un conflicto entre los actores involucrados en los hechos descritos y que los profesores adscritos a la sección 22, habían anunciado que el día 28 de noviembre de 2013 “recuperarían” las instalaciones de la escuela primaria 1, por lo que debieron haber realizado las acciones necesarias para tomar las medidas de seguridad que este evento ameritaba, tales como desplegarse de forma tal que pudieran evitar afectaciones a civiles que no participaban en los enfrentamientos, y de igual forma, contar con el número suficiente de elementos, o bien solicitar auxilio de otras corporaciones policiales.

77. Sin embargo, en una problemática en la que intervinieron aproximadamente 800 profesores adscritos a la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y 150 personas que se encontraban resguardando la escuela primaria 1, quienes eran padres de familia de alumnos de la escuela primaria 1 y profesores adscritos a la sección 59 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, esto es, alrededor de 950 personas, intervinieron únicamente 353 elementos de seguridad que fueron superados en número, siendo 270 de la Dirección de División de Fuerzas Estatales de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, 33 adscritos a la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y 50 elementos de la Procuraduría General de Justicia, aunado a que la violencia con la que actuaban aumentaba y la respuesta no fue propicia para atender los eventos.

78. Al respecto, cabe señalar que conforme al Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2013 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el gobierno del estado de Oaxaca cuenta con 6,158 elementos adscritos a la policía preventiva, de tránsito, bancaria, comercial y/o auxiliar, por lo que considerando que esa entidad federativa cuenta con un número

considerable de elemento de seguridad pública, resulta injustificable que conociendo de manera previa que existía un conflicto, el día del evento violento acudiera a las inmediaciones de la escuela primaria 1 una cantidad reducida de policías. A lo anterior se suma el hecho de que las tácticas empleadas no fueron las adecuadas, aunado a que se observó la falta de preparación para hacer un uso legítimo y proporcional de la fuerza pública, ya que con la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad pública estatal, no se logró disuadir el enfrentamiento ya descrito.

79. En efecto, este organismo nacional observa que el contar con el número suficiente de elementos en operativos como el ocurrido en San Jacinto Amilpas tiene una función de suma relevancia, ya que su presencia tiene la finalidad de disuadir e inhibir los actos violentos y crear una atmósfera de seguridad para quienes se encuentren presentes y para la comunidad en general, no obstante, en los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2013 en el municipio referido, las fuerzas policiales no contaron con el número de elementos necesario para lograr este tipo de disuasión. Al respecto, se estima por parte de esta Comisión Nacional que el contar con un número adecuado de personal policial, organizado y ubicado estratégicamente, hubiera logrado la disuasión e inhibición de manifestaciones violentas, permitiendo así realizar un operativo pacífico de forma exitosa, sin embargo, la carencia de un número adecuado de elementos policiales, tuvo como consecuencia que la violencia escalara y se suscitara los hechos que dieron motivo a la presente recomendación.

80. De igual forma, cabe señalar que la Secretaría de Seguridad Pública había realizado previo a los hechos del 28 de noviembre de 2013 funciones de contención e inhibición respecto a marchas y manifestaciones realizadas por los integrantes de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que conocía de forma previa la manera en la que estos procedía y los niveles de violencia con los que se podían enfrentar, por lo que resulta preocupante que al saber de forma anticipada que en el conflicto estaban implicados los integrantes de dicho sindicato, no organizara en número y ubicación a su personal de forma tal que logran contener e inhibir los hechos violentos.

81. Cabe señalar que el total de elementos que acudieron a resguardar las instalaciones de la escuela primaria 1 y a realizar acciones de contención, resultaron insuficientes para hacer frente al conflicto que desencadenó los hechos ya descritos, toda vez que dichos elementos debieron realizar las acciones pertinentes para evitar que la violencia escalara de la manera en la que ocurrió en el presente caso.

82. Adicionalmente, este organismo nacional considera que, para haber tenido una actuación oportuna y suficiente, las autoridades debieron haber realizado de forma previa una estrategia integral y coordinada de solución pacífica del conflicto, para que mediante su intervención se pudiera salvaguardar la integridad de la población, destacando que en dicha planeación se debió haber previsto la necesidad de reunir a los elementos de seguridad necesarios para resguardar la

seguridad de los habitantes de San Jacinto Amilpas, de forma tal que fueran suficientes en número para poder contener al contingente y evitar que escalara la violencia y solicitar apoyo de otras corporaciones para desplegar el operativo de forma ordenada, situación que como se señalará a continuación no ocurrió.

83. En ese sentido, destaca la responsabilidad de AR2, ya que en su carácter de secretario de Seguridad Pública conocía de forma previa la existencia de un conflicto entre ambos grupos y se encontraba presente en el lugar al momento de los hechos, y no obstante el inminente enfrentamiento no realizó las gestiones requeridas para resguardar la integridad de los ahí presentes, siendo que entre sus atribuciones se encuentran las de planear, decidir e instruir los programas y operativos de seguridad que garanticen la paz y tranquilidad del estado, así como coordinar a los cuerpos de seguridad pública de esa entidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5, fracciones XV y XXXII, del Reglamento Interno de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

84. Así también, la falta de actuación para prevenir que ocurriera el evento violento y durante el mismo por parte del secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, es considerada por este organismo nacional como una indebida diligencia toda vez que dicho servidor público estaba presente en el lugar de los hechos sin embargo, sus acciones no lograron disuadir el enfrentamiento que se suscitó. Al respecto, cabe señalar que la debida diligencia es un principio informador del derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual los Estados y sus agentes están obligados a prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En este caso, con sus acciones AR2 no dirigió de forma diligente a las corporaciones policiacas, lo cual conllevó a que los hechos violentos no pudieran ser controlados.

85. Por otra parte, correspondía a AR3, comisionado de la Policía Estatal de Oaxaca, salvaguardar la integridad, bienes y los derechos humanos de las personas, así como prevenir la comisión de delitos, al haber ocurrido éstos en el territorio del estado de Oaxaca, según lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se observa que la presencia de elementos adscritos a la Policía Estatal fue insuficiente, lo que deja en evidencia que la actuación por parte de AR3, como responsable de dicha institución policial, no fue la propicia.

86. Al respecto, cabe señalar que el comisionado es el titular de la Policía Estatal y tiene la responsabilidad de llevar a cabo las atribuciones conferidas a dicha institución, aunado a que ejerce sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina, la cual pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública y tiene por objeto el ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, en materia de seguridad pública en relación con la prevención y persecución de los delitos, con apego a las leyes y reglamentos, conforme a lo previsto en los artículos 47, último párrafo de la Ley

del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 3, fracción I, 6 y 7 del Reglamento Interno de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que en ese sentido AR3 debió de haber ejercido sus atribuciones para salvaguardar la integridad de los habitantes del municipio de San Jacinto Amilpas.

87. Esta inadecuada actuación por parte de las autoridades de seguridad pública estatales, propició que los habitantes del municipio de San Jacinto Amilpas fueran afectados en sus integridad y seguridad personal, así como en sus bienes, aunado a que no se cumplió con la función de salvaguardar la paz y seguridad pública; como muestra de ello se observan la serie de incidentes ocurridos, tales como la herida ocasionada al niño V3 por un arma de fuego, la retención y despojo de bienes de un elemento policial, las lesiones ocasionadas a V1 y V2, así como los daños provocados a los bienes de V4 y V5.

88. Al respecto, se estima que las autoridades estatales fueron omisas en observar lo previsto en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y su Reglamento, toda vez que dicha ley prevé en sus artículos 3, fracciones IV y V, y 8 que los integrantes de las instituciones policiales podrán hacer uso de la fuerza para prevenir la comisión de conductas ilícitas y proteger o defender bienes jurídicos tutelados, sin embargo, dicha protección no se llevó a cabo debido a que el operativo realizado para salvaguardar a la población del municipio fue desproporcionado e insuficiente considerando el número de elementos policiales presentes en relación al total de personas que se encontraban implicadas en el enfrentamiento, ya que para el efectivo resguardo de los habitantes de San Jacinto Amilpas, se requería una intervención coordinada en la que existiera una planeación previa y durante el evento entre las fuerzas policiales, debido a que el enfrentamiento se suscitó en la vía pública, donde se podía afectar no sólo a quienes estaban interviniendo en el enfrentamiento, sino también a los vecinos y transeúntes de la zona, como de hecho ocurrió.

89. De igual forma, los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca indican que, en casos de bloqueos a vías públicas y recuperación de inmuebles públicos o privados y liberación de sus accesos las corporaciones policiales se seguirán los procedimientos para realizar el análisis de factores de riesgo en el desarrollo del operativo y establecerán la estrategia para repeler acciones violentas de los manifestantes; asimismo, determinarán las tácticas para aislar a las personas que dentro de una manifestación se comporten de manera violenta y deberá desarrollar las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana, destacando que en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

90. Asimismo, dicho Reglamento prevé que el uso de la fuerza será implementado cuando las conversaciones o negociaciones con la Secretaría General de

Gobierno y las áreas administrativas involucradas se hayan agotado, por lo que ante estos hechos la autoridad, al mando del secretario de Seguridad Pública y en coordinación con las corporaciones, debió planear los operativos necesarios para proteger los derechos de terceros y para reaccionar adecuadamente al momento de que los hechos se tornaron violentas, conforme a lo previsto en el numeral 34 del citado Reglamento.

91. Así también faltaron a la observancia de lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 fracción II del referido Reglamento, los cuales señalan que las Instituciones de Seguridad Pública deberán elaborar procedimientos sistemáticos de operación que incluyan un apartado específico relativo al plan de acción para los casos en que se requiera el uso legítimo de la fuerza, en los que se establecerá la forma de garantizar los principios del uso de la fuerza, siendo que el desarrollo del Plan de Acción deberá incluir el análisis de la situación correspondiente, posibles reacciones ante la presencia de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tomar en cuenta los antecedentes de confrontaciones previas e históricos del problema, destacando que los Procedimientos Sistemáticos de Operación deberán contener los requisitos específicos del plan cuando de trate del uso legítimo de la fuerza en recuperación de vialidades e inmuebles y marchas.

92. No obstante, este organismo nacional advierte que lo señalado en las citadas normas no fue observado por parte de las autoridades estatales, toda vez que las mismas conocían la existencia de un conflicto entre los integrantes de la sección 59 y la 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y los padres de familia de la escuela primaria 1 y que los docentes adscritos a la sección 22 habían anunciado que recuperarían las instalaciones de la escuela primaria 1; sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente no se observó la existencia de un análisis de factores de riesgo ni de una estrategia para repeler acciones violentas durante el enfrentamiento. Tampoco se observó que los elementos policiales tuvieran una planeación estratégica de operativos para salvaguardar a las personas que pudieran ser afectadas por el evento en cuestión, ni existió un procedimiento sistemático de operación en el que se considerara la situación específica ni los antecedentes del conflicto al que se enfrentarían las autoridades.

93. En ese sentido, también se observa que las instituciones de seguridad pública están facultadas para usar la fuerza pública en casos de bloqueos a vías y recuperación de inmuebles públicos, como el caso que nos ocupa, ya que se pretendía, por parte de los integrantes de la sección 22, “recuperar” las instalaciones de la escuela primaria 1, la cual estaba a cargo de los docentes adscritos a la sección 59, siendo dicho plantel un inmueble público. La referida facultad de las instituciones de seguridad pública, tiene la finalidad de preservar la paz pública, prevenir la comisión de conductas ilícitas y proteger los bienes jurídicos, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas involucradas; no obstante, durante los enfrentamientos realizados el día 28 de noviembre de 2013, los elementos policiales no lograron salvaguardar la integridad y los bienes de las habitantes de San Jacinto Amilpas, ni tampoco protegieron las

instalaciones de la escuela primaria 1, misma que es un inmueble público, por lo que se estima que no existió un uso adecuado de dicha facultad.

94. Al respecto, cabe mencionar que para este organismo nacional la fuerza pública es una herramienta permanente con la que cuenta el Estado para mantener la seguridad ciudadana; esto es, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas y preservar el orden, la seguridad pública y la paz, por medio de la cual, a través de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se encuentra facultado para restringir las libertades o el ejercicio de algún derecho haciendo uso de la fuerza ante la resistencia a cumplir la ley o mantener el orden público, por lo que para resguardar de manera efectiva la seguridad y paz pública, es imperante que realice las acciones de coordinación que se requieren según cada eventualidad.

95. Así pues, en concordancia con lo anterior, este organismo nacional estima que las autoridades de seguridad no hicieron un uso adecuado de la fuerza pública en el caso que nos ocupa, situación que conllevó a que tanto los actores involucrados como personas ajenas al conflicto fueran vulnerados en su seguridad personal y bienes debido a la falta de elementos policiales, así como a la ausencia de planeación previa al evento, y a la actuación insuficiente para reaccionar de forma tal que se lograra preservar la seguridad y garantizar la integridad de los presentes.

96. Dichas omisiones por parte de las autoridades estatales tuvieron como consecuencia que los habitantes del municipio de San Jacinto Amilpas, entre ellos V1, V2, V3, V4 y V5, se vieran vulnerados en sus derechos a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales están reconocidos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 8.1, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I y XXIII de la Declaración sobre Derechos y Deberes del Hombre.

97. En este punto cabe destacar que al ser V3 un niño de 17 años se encontraba en una situación de vulnerabilidad, por lo que se tenía que salvaguardar su integridad personal y su vida, en concordancia con lo señalado en el 4º, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el interés superior de la niñez; en ese sentido, el artículo 6 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, y se garantizarán, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño, por su parte, el numeral 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; mientras que la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia en su artículo 3º, párrafos primero y segundo incisos E y G, que la protección de

los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral.

98. Por lo anterior, las autoridades tenían la obligación de garantizar en la máxima medida de lo posible su desarrollo y supervivencia conforme a lo previsto en el artículo 6.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no obstante, V3 sufrió afectaciones en su salud e integridad debido a que fue herido con un arma de fuego al estar transitando por el lugar de los hechos, por lo que se debe considerar que al igual que V3, otros niños pudieron haber sufrido alguna afectación de este tipo, ya que el enfrentamiento ocurrió en la vía pública sin que se les garantizara su seguridad a vecinos y transeúntes.

99. Con la situación referida queda en evidencia que la autoridad no llevó a cabo su obligación de proteger activamente la vida de los habitantes de San Jacinto Amilpas, esto es, no actuó de forma tal que se lograra salvaguardar la integridad de los vecinos de la escuela primaria 1, entre los que se encontraba el niño V3. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en la sentencia del caso *Bulacio Vs. Argentina*, señalando que la protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia.

100. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

101. Así también, cabe señalar que si bien este organismo autónomo documentó la violación a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5, no se puede descartar que debido a la magnitud del evento y dado que los hechos violentos se presentaron en la vía pública, pudieran existir más víctimas, por lo que las mencionadas en la presente recomendación son de forma enunciativa, y consecuentemente, se considera necesario realizar una investigación para identificar a la totalidad de personas afectadas.

102. En efecto, la falta de actuación por parte del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca y al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, tuvieron como consecuencia que el día 28 de noviembre de 2013 el enfrentamiento entre los diversos actores involucrados en la toma de las instalaciones de la escuela primaria 1, no fuera atendida de acuerdo a la gravedad de los hechos y culminara en acciones violentas que afectaron la integridad y

seguridad personal de diversas personas, así como las propiedades de otras, siendo que estos hechos pudieron haber sido prevenidos de haber actuado conforme a los lineamientos ya expuestos.

103. En consecuencia, este organismo nacional observa la necesidad de que las instituciones de seguridad pública estatales cumplan con sus obligaciones de forma coordinada a fin de llevar a cabo el mandato que jurídicamente les fue asignado, con el objeto de preservar el Estado de derecho. Además, se considera fundamental que se abone en la construcción de la cultura de la legalidad para que se logre una mayor protección de los derechos humanos.

104. No pasa desapercibido el hecho de que las personas que intervinieron en este enfrentamiento hayan sido servidores públicos adscritos al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, situación que preocupa de manera especial a este organismo nacional, ya que los docentes demostraron conductas violentas que alteraron el orden público, por lo que resultaría oportuno que se realizara un seguimiento puntual a las investigaciones penales iniciadas en contra de los presuntos responsables de estos hechos, así como una investigación a la totalidad de los servidores públicos que incurrieron en conductas violentas y en agravio de terceros, como es el caso de PR1, quien de acuerdo a lo señalado mediante oficio PGJE/DAP/987/203, de 6 de diciembre de 2013, signado por el director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, fue identificado por su participación en las lesiones por arma de fuego ocasionadas al niño V3.

105. Por otra parte, cabe señalar que la causa inicial del conflicto expuesto se debe a la problemática que ocurrió en diversos centros escolares del estado de Oaxaca, cuyos docentes son miembros de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, entre ellos la escuela primaria 1, toda vez que estos se negaron a impartir clases a partir del día 19 de agosto de 2013, fecha de inicio del ciclo escolar 2013-2014, toda vez que desde el 8 de mayo de 2013 esa agrupación sindical organizó una serie de acciones para manifestar su inconformidad en contra de las reformas educativas, entre ellas el paro indefinido de labores docentes en esa entidad.

106. Dicha situación tuvo como consecuencia, en el caso que nos ocupa, que los niños y niñas que asistían a clases a la escuela primaria 1 fueran vulnerados en el ejercicio a su derecho a la educación, lo que a su vez generó una inconformidad en los padres de familia de dichos alumnos, quienes al ver que las autoridades no hacían efectivo este derecho en beneficio de sus hijos, buscaron una serie de alternativas para dar una solución, siendo que en el caso en específico docentes adscritos a la sección 59 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación comenzaron a impartir clases en el referido centro educativo a partir del día 6 de septiembre de 2013, lo que ocasionó que el día 28 de noviembre de ese mismo año, personal de la sección 22 de ese mismo sindicato acudiera al centro educativo en cuestión con el objetivo de “recuperar” las instalaciones y se desencadenaran los hechos violentos ya descritos.

107. Ahora bien, en cuanto a la sustitución de docentes de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación por los adscritos a la sección 59 del mismo, cabe señalar que de acuerdo a la información proporcionada por el encargado de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca, misma que fue recibida en este organismo nacional el 23 de diciembre de 2013, con fecha 16 de noviembre de 2013 fue publicado en el *Periódico Oficial* del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el “Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento administrativo para la regularización de los servicios educativos en el estado”. Dicho servidor público destacó que el referido acuerdo tiene como objetivo que el personal que realice funciones docentes o de apoyo a la educación, las efectúe con apego al marco jurídico y administrativo vigente en el estado. Agregó que para atender la problemática se diseñó un operativo a través de la comisión integrada por la Secretaría de Gobierno, las Coordinaciones de Educación Básica y Normal y Descentralización Educativa de ese Instituto, y posteriormente por la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

108. Así también, la autoridad educativa del estado de Oaxaca señaló que en los centros escolares en los que se dio la sustitución de maestros a instancia de padres de familia de diversas comunidades, se realizaron intervenciones de manera permanente, informando a las autoridades municipales sobre la irregularidad en la que se encontraban operando las escuelas que fueron abiertas y administradas por los padres de familia, como es el caso de la escuela primaria 1; la autoridad educativa destacó que la notificación al respecto se realizó por escrito agregando que se llevaron a cabo visitas de campo para sensibilizar y concientizar a los actores involucrados en la necesidad de regularizar las actividades académicas.

109. Asimismo, padres de familia y autoridades realizaron diversas mesas de diálogo y reuniones, mismas que se llevaron a cabo los días 31 de octubre de 2013, 26 y 28 de noviembre de ese mismo año, entre padres de familia de dicho centro escolar y personal adscrito a la Secretaría General de gobierno y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y en la que de igual forma estuvo presente personal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas. En dichas reuniones los servidores públicos solicitaron a los padres de familia “dejar bajo resguardo” del Instituto de Educación Estatal las instalaciones de la escuela primaria 1 en tanto se realizaran las pláticas conciliatorias y se llegaba a un acuerdo definitivo, señalando la autoridad que el objetivo principal era evitar un enfrentamiento con los profesores adscritos a la sección 22, siendo que, de conformidad a la información proporcionada por la Secretaría General de gobierno del estado de Oaxaca, los padres de familia accedieron a esta solicitud para hacer entrega el 28 de noviembre de 2013.

110. Sin embargo, tanto la emisión del “Acuerdo por el que se ordena dar inicio al procedimiento administrativo para la regularización de los servicios educativos en el estado” como las reuniones y mesas de diálogo no fueron la vía apta para

solucionar el conflicto expuesto, toda vez que la problemática y el descontento suscitado entre padres de familia y docentes culminó en los hechos violentos ya descritos, por lo que se considera que estos medios no se desarrollaron de la manera indicada para dar una solución pacífica al conflicto ocurrido en la escuela primaria 1, aunado a que por medio de estos encuentros se pretendió solucionar a través de negociaciones un conflicto que implicaba el ejercicio del derecho a la educación por parte de las niñas y niños alumnos de la escuela primaria 1, y en el que al parecer se pretendía más que hacer efectivo el derecho de los niños a la educación que el paro abarcaba la totalidad de las escuelas eliminando cualquier clase de disidencia.

111. De igual forma, se observa que la respuesta de las autoridades educativas para resolver un problema tan grave como la ausencia de un sistema educativo para las niñas y los niños de dicha entidad no fue apropiada, ya que ante la falta de docentes que impartieran clases en la escuela primaria 1, debió realizarse un plan que se ajustara a la contingencia, de forma tal que por medio de un procedimiento ágil se reconociera a los maestros que estaban proporcionando educación a los niños y niñas de dicho plantel.

112. Por otra parte, de los documentos anexos al escrito de queja de Q1 se desprende que por medio de oficios STPEE/G4/2013 de 3 de septiembre de 2013, recibido el 4 de ese mismo mes y año, y STEPEE/G4/2013/1260, de 9 de septiembre de 2013, con fecha de recepción de ese mismo día, el secretario técnico del titular del poder ejecutivo informó a AR1, director general del Instituto de Educación del Estado de Oaxaca, que los padres de familia de la escuela primaria 1 habían solicitado la intervención de gobernador del estado a fin de que se diera inicio al ciclo escolar de forma inmediata, manifestando que no permitirían el acceso de integrantes de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a dicho centro educativo, responsabilizando a dichos profesores de cualquier represalia tomada en su contra; asimismo, el servidor público indicó a AR1 que los padres de familia habían solicitado la destitución del director y el apoyo de integrantes de la sección 59 de dicho Sindicato para iniciar clases, aunado a que pidieron la “entrega formal” de la escuela primaria 1 a los profesores de la sección 59, argumentando que no deseaban que se continuaran perdiendo las clases como consecuencia del conflicto magisterial.

113. Esto es, de este escrito se desprende que al 4 de septiembre de 2013, AR1 tenía conocimiento del conflicto que se estaba suscitando en la escuela primaria 1 y no obstante ello, fue omiso en darle una solución inmediata y pacífica, con el objetivo de garantizar el derecho a la educación del alumnado de dicho centro educativo así como la seguridad de la población de San Jacinto Amilpas.

114. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo tiene derecho a recibir educación, y corresponde del Estado, a través de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios la obligación de

impartirla en sus niveles básico, conformado por la educación preescolar, primaria, secundaria; y nivel medio superior.

115. Dicho artículo, señala en su párrafo segundo que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomentará en él el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. En el mismo sentido, la fracción II del mencionado artículo establece que la educación contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos.

116. En ese mismo sentido, el artículo 2 de la Ley General de Educación reconoce el derecho de todo individuo a recibir educación de calidad y de acceder al sistema educativo nacional en igualdad de oportunidades. El artículo 7, fracción VI, de la misma ley establece que la educación que imparta el Estado promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciará la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

117. Así también, este derecho se reconoce a nivel estatal en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual en su artículo 126 reconoce el derecho a la educación, destacando en su párrafo cuarto que la educación fomentará la impartición de conocimientos aplicables a la transformación política, social y económica para beneficio de los oaxaqueños. Asimismo, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley Estatal de Educación de Oaxaca reconoce a la educación el carácter de derecho universal y garantía constitucional para todos los habitantes de esa entidad federativa. Aunado a que el párrafo segundo del mismo artículo establece que la educación es un proceso social, mediante el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea y enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia y la sociedad que permita a los educandos reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, solidaridad y protección del medio ambiente.

118. En el presente caso es importante mencionar que, de acuerdo a la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación de Oaxaca, los responsables de garantizar el derecho a la educación en Oaxaca son AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y el titular del Poder Ejecutivo del estado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, artículo 13, fracción I, corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas locales prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros. En el mismo tenor, el artículo 1 de la Ley Estatal de Educación de Oaxaca, establece que la prestación del servicio público educativo corresponde al

Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; asimismo, el artículo, 14, fracciones II y XII, señalan que son atribuciones y obligaciones conjuntas del titular del Poder Ejecutivo del estado, y AR1, director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, prestar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como promover y realizar acciones para lograr el fortalecimiento de la educación en esa entidad federativa.

119. De ello se concluye que AR1 y el titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, son las autoridades responsables de prestar y garantizar los servicios públicos de educación básica en el estado de Oaxaca, y que corresponde a estos servidores públicos crear las condiciones para que los menores de esta entidad tengan acceso a esta prerrogativa de manera igualitaria, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Oaxaca, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación de Oaxaca y los tratados internacionales citados anteriormente.

120. Así pues, dichos servidores públicos, tenían la obligación de garantizar que la impartición de clases se desarrollara de forma tal que las niñas y los niños del estado de Oaxaca pudieran hacer efectivo su derecho a la educación, incluyendo entre ellos a aquellos alumnos de la escuela primaria 1; sin embargo, al no haber prestado su servicio de manera adecuada afectaron este derecho en perjuicio de la comunidad de San Jacinto Amilpas.

121. Por lo anterior, quedó de manifiesto la falta de voluntad y capacidad de AR1 y del titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca para hacer frente a la suspensión de clases en la escuela primaria 1, lo que pareciera denotar la existencia de un poder fáctico, asumido por un gremio del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación sobre la administración de la educación y, en general, sobre la cuestión educativa en esa entidad.

122. De lo anterior se observa que la educación no solamente es un derecho reconocido en favor de todo individuo, sino que es un medio para promover y realizar valores como lo son la justicia, la legalidad, la paz, el conocimiento y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, constituye un proceso para la transformación social en favor de la convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad y los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos.

123. Al respecto, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagran que toda persona tiene derecho a la educación. Así, tanto el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalan que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente. Asimismo, los artículos 6 y 7 de la Convención de los Derechos del Niño prevén la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño.

124. Ahora bien, para garantizar el derecho a la educación los servidores públicos deben tomar medidas que aseguren su pleno ejercicio y accesibilidad. El párrafo tercero del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

125. El artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, leído en conjunto con el párrafo primero del artículo 2 del mismo instrumento, consagra la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para lograr la plena aplicación del derecho a la educación. Asimismo, el párrafo primero, inciso a), del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas. En el mismo sentido, la Ley General de Educación, en su artículo 32, señala que las autoridades educativas deben tomar medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo. En este sentido, resulta relevante la implementación, por parte de las autoridades educativas, de acciones positivas y medidas concretas para garantizar la efectividad y realización plenas del derecho humano a la educación.

126. De igual forma, cabe destacar que conforme a notas periodísticas, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que el 5 de mayo de 2014, personal del Instituto de Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se enfrentó nuevamente de manera violenta con padres de familia por hechos similares a los descritos en la presente recomendación, en los que padres de los docentes de la sección 22 trataron de ingresar a la escuela primaria 1 la cual era resguardada por padres de familia, lo que ocasionó que hubiera un enfrentamiento y deja en evidencia que el conflicto entre los servidores públicos de la educación los y padres de familia no ha sido resuelto.

127. Al respecto, este organismo nacional solicitó información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien por medio del oficio DSJ/DH/3057/2014 recibido en esta Comisión Nacional el 28 de julio de 2014, emitido por el encargado de la Dirección de Servicios Jurídicos, se limitó a señalar que no obstante lo referido en las notas periodísticas, el 5 de mayo de 2014 se realizó la “recuperación pacífica” de la escuela primaria 1.

128. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6,

fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca y queja ante Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del estado de Oaxaca y a fin de que en el ámbito de su competencia se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en el presente caso.

129. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Asimismo, de conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral; y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en el artículo 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas.

130. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3 y a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V4 y V5, y de los alumnos de la escuela primaria 1, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

131. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, párrafo tercero y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 97, fracción III, 106 y 110, fracción V, inciso c), de la Ley General de Víctimas, al tratarse de un asunto respecto al cual se ejerció la facultad de atracción respecto de los expedientes que tramitaba el organismo público de derechos humanos del

estado de Oaxaca, debido a que la naturaleza del asunto, al estar relacionado con la violación al derecho a la educación de los niños y niñas oaxaqueños, resultaba de especial gravedad.

132. En razón de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación de los daños ocasionados a las V1, V2, V3 y V5, en la que se incluya la indemnización respectiva y la atención médica por el tiempo que sea necesario, además de que se lleve a cabo un programa de identificación de víctimas directas, con el objetivo de que les sea reparado el daño por los hechos motivo de la presente recomendación, a fin de que a quien así lo solicite le sea otorgada la atención médica y psicológica requerida, debiéndose remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este organismo nacional, en el trámite de la queja que este organismo presente en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, por tratarse de servidores públicos estatales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción que se solicite al Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que los servidores públicos del gobierno estatal de Oaxaca tomen las medidas preventivas y de reacción suficientes ante actos inminentes de violencia que pueden poner en riesgo la seguridad y desarrollo de los habitantes del estado de Oaxaca, tales como la planeación los operativos necesarios para proteger los derechos de terceros, así como la elaboración de los procedimientos sistemáticos de operación de seguridad pública, en los que se vele de forma especial por los niños y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se establezca un programa de regularización de las clases que hayan otorgado profesores miembros de la sección 59 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Educación, durante el período que comprendió el paro de labores magisteriales, del ciclo escolar 2013-2014, a efecto de que se otorgue a los alumnos el reconocimiento oficial de los estudios que, en su caso, hayan cursado, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se implementen estrategias para prevenir y evitar que los alumnos de educación básica en el estado de Oaxaca sean privados del servicio público educativo, en caso de que una situación similar ocurra en lo futuro y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se imparta a los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación del Pueblo de Oaxaca, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos y sobre la protección del derecho a la educación y en especial del interés superior de la niñez, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado.

133. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

134. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

135. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

136. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la

Legislatura del Estado de Oaxaca, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA